

la crea indispensable, para asegurar la verdad de hechos sustanciales. En todo caso podrán usar de la facultad que expresa, respecto de los testigos (la de apremio), el art. 453.»

CAPÍTULO XXIII.

Del alegato criminal ó defensa de los presuntos reos, y de la vista del proceso.

En el juicio civil ordinario vimos que despues de rendidas las pruebas, habia publicacion de probanzas y juicio de tachas, antes de pasar á los alegatos de bien probado. Podrá preguntarse aquí, si en el juicio criminal que se sigue de oficio, no tienen lugar estos pasos que son de absoluta importancia en cualquier litigio. Pero si examinamos detenidamente los trámites del proceso que van ya explicados, encontraremos que no se han omitido esos requisitos indispensables en un debate, sino que este juicio criminal, que es sumario y no lleva instancia de parte, no sigue los pasos ordenados de un juicio común; así es que la publicacion de probanzas se hizo al presunto reo al tomarle su confesion con cargos, y al leerle íntegras las actuaciones de la averiguacion del delito; que los testigos le fueron dados á conocer para que los tachara ó no, desde que dieron sus declaraciones, si el presunto reo estaba presente ó cuándo fué aprehendido si no lo estaba; y ademas, que desde la confesion en adelante el juicio es público, y por consiguiente lo son sus pruebas; y si algunos testigos nuevos se presentan en el plenario, podrá tacharlos el acusado, puesto que se le ha de citar para que aquellos declaren.

Al tratar aquí de la defensa de los acusados, es preciso explicar primero la utilidad y el espíritu de la defensa; en seguida, los medios de defensa de que puede echarse mano en los procesos; y por último, la forma, trámites y términos de la defensa y la vista del proceso.

Utilidad y espíritu de la defensa.

Aunque no faltan autores que consideran la defensa de los presuntos reos como insignificante en sí misma, y perjudicial

en el modo de hacerla, nada nos parece sin embargo de mas importancia, que los esfuerzos que hace un infeliz sospechado de haber cometido un delito, para justificarse ante la sociedad, ya sea que esta justificacion sea completa, ó que por circunstancias atenuantes disminuya el rigor de las leyes.

Por eso, estas han cumplido con los deberes de humanidad al disponer que los acusados de un delito tengan un defensor versado en el derecho, y quien examinando los debates y pruebas del proceso, proponga ante el tribunal los medios todos de defensa de que se pueda echar mano, en favor del acusado.

El espíritu, pues, de la defensa no es, como muchos entienden, el de procurar hasta con argumentaciones y aun falacias, demostrar una inocencia completa que á veces notoriamente no existe en el procesado, sino en considerarle tal cual es, sea inocente ó criminal, esforzándose en el primer caso en demostrar la inocencia que muchas veces tiene solo sospechas en contra, ó proponiendo, en el segundo caso, las circunstancias atenuantes del delito, que existan en realidad en las actuaciones para disminuir, por este medio, el rigor de las penas en cuanto sea posible.

Medios de defensa de que puede echarse mano en los procesos.

Varios son los medios de que puede valerse el letrado defensor para hacer la defensa que se le ha encomendado, ó por el presunto reo ó por el juzgado, y se fundan dichos medios de defensa en diversas causas, produciendo resultados distintos. Cuéntanse, como tales, las excepciones de nulidad, de prescripción y algunas otras que iremos enumerando.

La nulidad puede ser de tres especies: la una consistente en la falta de algun requisito sustancial que destruye ó hace nulo el juicio, *ipso jure*; ó en virtud del uso de una excepcion legítima; otra que solo estorba el progreso de la causa; y otra que solamente vicia algunas actuaciones que admiten posteriormente enmienda, sin necesidad de reponer las siguientes al estado en que aquellas debieron practicarse.

Producen nulidad de la primera clase:

1º—La falta de citacion en todas las diligencias pertenecientes al plenario.

- 2º—La denegacion del término necesario para defenderse.
 3º—La falsedad del delito que se atribuye al procesado.
 4º—La falsedad de los cargos por estar apoyados en suposiciones falsas.
 5º—La falta absoluta de jurisdiccion en el que se dice juez y entiende de la causa.

Las causas de nulidad enumeradas producen diferentes efectos, segun la clase á que pertenecen. Si son tales que no atacan el fondo de la causa, impedirán solo el progreso del juicio de tal modo, que deberá suspenderse hasta que previa y especialmente se decida acerca de ellas, lo mismo que sucede en los juicios civiles con los artículos llamados de previo y especial pronunciamiento: por ejemplo, si se declina la jurisdiccion, ó se alega que no la tiene aquel que conoce como juez en el asunto criminal; pero si la nulidad fuere de otra especie, habrá de distinguirse si el defecto que aparece del proceso es de comision ó de omision; y en uno y otro caso, si el acto cometido ú omitido llevaba consigo la práctica de otras diligencias; y siendo así, si aquel es sustancial y de esencia en el juicio, ó solo accidental como perteneciente á la justicia del procedimiento. Cuando el vicio aparezca en cualquiera de las partes que constituyen la esencia del proceso, cuanto posteriormente se haya ejecutado, es nulo, como sucede si la nulidad consiste en la falta de citacion, en la legitimidad de la parte acusadora, ó en la negativa de la defensa. En estos casos, como que todo lo actuado carece de base, el juez debe acordar la nulidad de los procedimientos ulteriores, y reponer la causa al estado que tenia en la última diligencia antes de cometerse la nulidad, para que rectificadada esta, se continúe sustanciando por todos los trámites que se declararon nulos; pero si la misma nulidad aparece en alguna de las partes del proceso, que no pertenecen á la esencia del juicio, ó se sustanciará este sin necesidad de rectificarlo, ó si se cree oportuno, se mandará subsanar la parte viciosa, quedando válido todo lo demas ejecutado; de manera que hecha la correccion, se continuará la sustanciacion desde el estado que esta tiene. Así, por ejemplo, si no se hubiere requerido á la parte ofendida para que manifestara si queria ó no usar de alguna accion, en los casos en que debe hacerse, se dispondrá que se practique

esta diligencia, y contestando aquella que no quiere mostrarse parte, continuará la causa desde el estado en que se halle.

Una de las dudas que suelen suscitarse en los juzgados, y por cierto de mucha consideracion, es la de si el juez encargado nuevamente de la administracion de justicia en una demarcacion judicial, puede ó no anular las providencias de su antecesor, sin que se solicite esta declaracion por ninguna de las partes; y decimos que es de mucha gravedad, por el peligro de que en estos casos predomine el espíritu de partido, ó el deseo de formarse un buen concepto sobre el descrédito del antecesor. El que sucede á un juez en su juzgado, principia á ejercer una jurisdiccion absolutamente igual á la que estaba cometida al cesante, y por consiguiente, no teniendo superioridad de ninguna clase, parece que no puede revocar las disposiciones dadas por el que le precedió. Sin embargo, como el juez es una persona moral que no deja de ser siempre la misma, es claro que el antecesor y el sucesor son uno mismo, y resulta que las nulidades que el antecesor haya cometido en un proceso, pueden reponerse por el sucesor, como si él mismo hubiese incurrido en ellas. Por otra parte, el juez que tome un proceso público ya comenzado, y que se encuentre con esas nulidades, es indudable que puede reponerlas de oficio, antes de que llevada la causa al superior, se vea en el caso de sufrir una repension expresa por parte de este, y á causa de los defectos del proceso, ó tácita cuando menos, si solo le mandan reponer las faltas cometidas. De cuyos antecedentes se deduce con toda evidencia, que el juez que entra á ejercer las funciones de tal en un partido, solamente puede declarar nulas las providencias de su antecesor, cuando en ellas concurren las circunstancias en virtud de las cuales pudiera hacer igual declaracion de las providencias propias; y que en todo lo demas que ejecute fuera de esta regla, hará un atentado digno de castigarse por la superioridad.

Las nulidades de la segunda clase, es decir, las que solo estorban el progreso de la causa, nacen:

- 1º De la ilegitimidad del juez.
- 2º De la del juicio que se promueve.
- 3º De la del acusador ó denunciador.
- 4º De la cosa juzgada.

5º De la falta de derecho de acusar.

6º De la impotencia legal y otras de la misma especie.

Las nulidades de esta clase deben oponerse en el acto de contestar á la demanda criminal, es decir, ó en la declaracion preparatoria y confesion con cargos, si se procede de oficio, ó al contestar la acusacion, si se procede á instancia de parte, para que aprovechen al presunto reo, pues de lo contrario, como á él solo interesan, se entiende que las consiente en el hecho de callar, y no producen el efecto de excepciones dilatorias á cuyo género pertenecen. (L. 6, tít. 7, P. 3.) Al hablar de las excepciones, vimos cuándo y cómo deberá oponerse la declinatoria. La excepcion de cosa juzgada dará por resultado, si se alega y prueba, la nulidad del proceso.

A la tercera especie de nulidades, es decir, á las que solamente vician alguna ó algunas actuaciones que admiten posteriormente enmienda, pertenecen todas aquellas faltas procedentes de no haberse observado las formalidades y solemnidades del juicio, como son:

1º El haberse actuado en papel sin sello.

2º El haberse extendido las declaraciones de los testigos en extracto.

3º El no haberse hecho á presencia del juez.

4º La falta de firma de cualquiera de las personas que deben suscribir.

5º La falta de fecha.

6º La falta de declaracion preparatoria.

7º La de no preguntar á los presuntos reos por sus nombres, estado, oficio, etc.

Los efectos de las nulidades de esta tercera clase, son: la rectificacion de las diligencias en que hayan tenido lugar, sin necesidad de declarar nulo todo lo actuado, salvo cuando la falta de formalidad ó solemnidad pertenezca á la sustancia del juicio.

Ademas de los recursos de nulidad de que acabamos de tratar, se conocen otros varios medios de defensa, dirigidos, ó bien á intentar que no se imponga pena de ninguna especie al procesado, ó bien á que la sancionada por la ley se rebaje, en atencion á la concurrencia de circunstancias especiales que destruyen la prueba agravante, ó cuando menos la debilitan,

tales como la prescripcion, la demencia, la embriaguez y otras de que ya hablamos al tratar de las excepciones que se pueden oponer á la demanda criminal.

En resúmen, la defensa debe dirigirse ó fijarse sobre el delito, sobre el juez de la causa, sobre los testigos, sobre el mismo delincuente y sobre el órden y formalidad de la causa ó proceso. En el delito: negándolo absolutamente, ó confesándolo con circunstancias que lo atenúan, ó negando la presencia del delincuente; por ejemplo, yo no fuí quien maté: maté, pero obligado: no estaba en el lugar del homicidio.—En el juez: sobre su competencia y procedimientos.—En los testigos: sobre su capacidad ó incapacidad; sus contradicciones, ratificaciones, requisitos, edad y demas circunstancias.—En el mismo delincuente: sobre su edad, capacidad, antecedentes, costumbres, circunstancias en que se halló, etc.—En la ritualidad ó formalidad del proceso: sobre los vicios que tenga, violacion de trámites, falta de solemnidades esenciales, juramentos, etc., etc.

El ilustre Servan, abogado del parlamento de Grenoble, dice sobre esto:

«Quiero aventurar algunas ideas acerca del método que debe seguirse en el exámen, cuando se sustancian causas criminales. En este caso he juzgado siempre que se debia considerar: 1º, el interes del acusado; 2º, su carácter; 3º, el hecho en sí mismo; 4º y último, las declaraciones de los testigos. El órden, pues, de las cuestiones que han de resolverse, es este: 1ª ¿El acusado ha querido cometer el delito de que se le acusa? 2ª ¿Ha podido cometerlo? 3ª ¿El hecho es verosímil? 4ª ¿Está comprobado por los testigos?»

Bien meditado el plan de defensa consignado en las palabras anteriores, me parece que no puede seguirse un método mejor que el que en él se propone.

De la forma, trámites y términos de la defensa.

Sentados los principios que anteceden, pondremos aquí un ejemplo sencillo de defensa, para que conste la forma en que debe ir.

La defensa deberá hacerse por escrito, para que al tiempo del fallo se tengan presentes las alegaciones hechas en favor

del acusado, y en obsequio del art. 467 de la ley de 29 de Noviembre antes citada. El escrito irá bajo esta fórmula, poco mas á menos:

Sello sexto, etc.—Señor juez tantos, etc. El Lic. Fulano de tal, defensor de H., en la causa que se le ha instruido por homicidio, ante vd. respetuosamente digo: Que examinada con detencion esta causa, se descubre desde luego que un suceso que reconoció un motivo independiente de la voluntad del acusado, le ha puesto ante los tribunales bajo la condicion de presunto reo.

Por una fatalidad aconteció que H. y P., desavenidos ya por motivo de celos, se encontrasen tal dia en la pulquería de tal paraje: sucedió que P. insultase primero á H., derramándole el pulque en los piés, y que no contento con eso le dirigiese directa y duramente palabras injuriosas contra su mujer. Provocado H. hasta ese extremo terrible en que la cólera desborda del corazon humano con mucha frecuencia, y ciego por esta misma cólera, se alza fuera de sí de su asiento, y haciendo salir á su adversario, emprende con él una riña de que resulta la muerte de este último. Estos son los hechos que arroja de sí el presente proceso, y de que me ocuparé atentamente en desempeño del cargo que se me ha conferido.

Las diligencias de esta causa demuestran (fojas tales y cuales) que la conducta anterior de H. ha sido hasta hoy irreprochable. Un hombre entregado á su trabajo de enfardelador, dedicado exclusivamente al sostenimiento de su familia, y amante del bienestar doméstico, consecuente con sus amigos, á quienes acompañaba tan solo un rato los dias festivos en los paseos y entretenimientos adaptados á su clase; un hombre de temperamento pacífico, segun lo demuestran las declaraciones de R. y S. (fojas tales), era imposible que voluntariamente cometiese de pronto el gran delito de que hoy se le acusa: un hombre semejante era imposible que renunciase de buena gana á todos sus honrosos antecedentes, y se entregase á un horrible crimen.

Consta de la declaracion misma de H. (fojas tantas) y de las de los testigos Z. y U. (fojas tantas), que H. fué provocado obstinadamente por P. Consta de las declaraciones mismas citadas, que ya antes habia sido insultado varias veces el acusado, por el mismo P., y que merced á la prudencia del citado H. no habia habido consecuencias de consideracion. Luego la voluntad de H. al cometer el homicidio de que se le acusa, no obró espontáneamente, sino forzada por el insulto, y un insulto doloroso y público. Luego ese homicidio fué cometido en un acto primo, porque de la provocacion al acto no pasaron mas que algunos instantes.

Se dirá que el hecho de estar armado H. prueba que tenia malas intenciones; pero este cargo queda desvanecido con la circunstancia,

digna de la mayor atencion en esta parte, de ser H. enfardelador, y necesitar, por lo mismo, tener los instrumentos propios de su arte, entre los cuales se cuenta el cuchillo.

Téngase en cuenta, aparte de todo esto, el estado de delirio ó demencia que producen la pasion de los celos y la de la cólera, y no podremos menos de concluir que H., si es culpable en el hecho que se le imputa, no ha cometido el crimen de la manera que se le ha querido suponer, sino con circunstancias muy especiales y que disminuyen notoriamente la gravedad del hecho.

Se dirá que usó de alevosía y ventaja, levantando su arma contra un adversario que estaba inermes; pero pongámonos en el sitio de la lucha; examinemos á un hombre provocado é injuriado, que ha recibido un golpe en el rostro, y cuya sangre salpica ya sus ropas; examinemos á su adversario, que si no enseña arma alguna, echa repetidas veces mano al cinturón como para sacarla (declaraciones de los testigos Z. y U., fojas tantas), y entonces digamos si no es disculpable quien viéndose acometido de aquella manera y estando en el caso de salvar su vida, aun á costa de la ajena, da muerte en el acto á su adversario.

Por estas consideraciones, y teniéndose en cuenta el espíritu de nuestras leyes, que exigen para la condenacion del acusado la voluntad deliberada de cometer el delito, y pruebas tan claras como la luz del dia, me dirijo á la justificacion y rectitud de este digno tribunal que me escucha, pidiéndole en nombre de la justicia, imponga á mi defensor la pena menor que corresponda al grado de culpabilidad en que he demostrado se encuentra:

A vd., pues, suplico, etc.

En cuanto á los trámites y plazos de la defensa, deberán tenerse presentes los artículos 462, 463 y 467 de la ley de 29 de Noviembre citada, cuyos artículos dicen:

«Si no pasan de cincuenta fojas (las del proceso que se entrega), las devolverá el defensor dentro de los tres dias siguientes, promoviendo la prueba que tuviere, ó produciendo por escrito las defensas de sus clientes. Si pasaren de cincuenta fojas, el juez señalará al defensor el término que crea bastante, y que para este objeto nunca podrá pasar de quince dias.

«En el caso de que no se hayan de recibir pruebas, el juez citará para sentencia, señalando dia para la vista, si la pidieren, en cuyo caso se verificará dentro de tercero, y en ella podrán exponer el reo y su defensor cuanto les convenga, y

el juez hacer las preguntas que estime conducentes á su mejor instruccion.

«Esto cuando no hay prueba; pero si la hay, recibida la prueba ó concluido su término, tendrá el defensor seis dias, que el juez prorogará hasta quince, segun la gravedad del negocio y lo cumulo de la causa, para hacer por escrito su defensa, la cual se verificará precisamente en la forma que expresa el art. 463 (el anteriormente copiado.)

De manera que la vista del proceso en audiencia pública, tendrá lugar cuando lo pidieren el presunto reo ó su defensor; y en ella, aunque haga este último su alegato de palabra, deberá sin embargo dejarlo escrito, pues así se manda en los artículos 462 y 467 citados. Si el defensor no pide la formalidad de la audiencia para la vista, entonces, y es lo que mas frecuentemente se practica, por no decir que siempre, envia la defensa escrita y se agrega al proceso, citando entonces el juez para sentencia.

CAPÍTULO XXIV.

De la sentencia definitiva de primera instancia en los procesos.

Concluida la vista del proceso, ó presentada solo la defensa por escrito, si aquella no se pidió, tendrá lugar lo prevenido en el art. 464 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, cuyo artículo dice:

«Concluida la vista, el juez citará al reo ó á su defensor para sentencia, y de facto la pronunciará dentro de diez dias, á no ser que haya de practicar de oficio alguna diligencia sustancial, en cuyo caso podrá usar del término muy preciso para evacuarla.»

Se llama sentencia la legítima decision del juez sobre la causa controvertida ante él. La sentencia se divide en interlocutoria y definitiva; la primera es la que recae sobre un punto que es incidente del proceso principal; por ejemplo, la que decide el artículo de libertad bajo de fianza: la sentencia definitiva es la que termina el proceso, declarando si ha habi-

do ó no delito, é imponiendo ó no las penas señaladas por las leyes.

La sentencia interlocutoria, no teniendo fuerza de definitiva, es decir, no causando gravámen irreparable, puede revocarse por el mismo juez que la dió, por contrario imperio: así, un juez que haya negado un trámite en el proceso, puede concederlo luego á petición de parte; pero la sentencia definitiva no puede ser revocada por el mismo juez que la dió, quien solo podrá enmendarla en cosa no esencial, ó aclararla, antes de ser apelada. Hay, sin embargo, dos casos en que puede ser revocada la sentencia definitiva por el mismo juez que la dió ó por el superior: el primero tiene lugar cuando se habia pronunciado en virtud de instrumentos ó testigos falsos (L. 13, tít. 32, P. 7), y el segundo cuando se impone pena pecuniaria á alguno tan pobre que no tenga con que pagar, pues entonces el mismo juez podrá mudar la sentencia. (L. 4, tít. 2, P. 3.)

Para que la sentencia definitiva sea válida, es preciso que comprenda el delito, la causa y las acciones del acusador; que la pronuncie juez competente, previa citacion de las partes; que se ponga por escrito en el proceso y esté firmada de puño y letra del mismo juez; que se dé en dia no feriado, salvo caso urgente; que recaiga sobre pleito contestado, es decir, en que se hayan guardado las solemnidades principales de emplazamiento, prueba y citacion, y que el juez esté en su tribunal. (Febrero de Tapia, tomo 4, cap. 15, números 5 y 6; LL. 16, 12 y 5, tít. 22, P. 3; L. 5, tít. 26, P. 3; y LL. 2 y 6, tít. 16, lib. 11 de la N.)

La sentencia definitiva se redactará, exponiendo sencilla, clara y brevemente los puntos de hecho y de derecho á que haya de referirse, y los principios ó disposiciones legales que le sean aplicables. Contendrá: 1º, el nombre, apellido, profesion, domicilio, y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento de las partes: 2º, el carácter con que estas litigan: 3º, los nombres de los abogados: 4º, las pretensiones respectivas: 5º, las cuestiones de hecho y de derecho: 6º, la resolucion definitiva. En la sentencia se hará declaración sobre pago de costas, y no haciéndose, la parte podrá pedir esa declaración en el acto de la notificación, si es per-

sonal, ó dentro de veinticuatro horas, si es por inestructivo. (L. de 29 de Noviembre de 1858, artículos 567 y 568, que están de acuerdo con la práctica antigua.)

El auto de citacion para sentencia dirá poco mas ó menos:

El lugar y la fecha.

Cítese al presunto reo ó á su defensor para sentencia. Lo proveyó, etc.

Media firma del juez.

Firma del escribano.

Pondrémos un ejemplo de la sentencia definitiva de primera instancia en los procesos.

El lugar y la fecha.

Vista esta causa instruida contra H., natural de tal parte, etc. (aquí las generales), por el homicidio cometido en la persona de P., en tal lugar y fecha; considerando: 1º que de las diligencias del sumario aparece plenamente probada la existencia del delito con la fé del cadáver, su autopsia y el arma recogida; 2º que por la confesion del mismo H., y declaraciones de los testigos tales, consta haber sido el expresado H. quien causó la muerte de P. infiriéndole con un cuchillo dos heridas, una en el carrillo izquierdo, y la otra abajo de la tetilla del mismo lado, y cuyas heridas fueron calificadas, la primera de leve y la segunda de grave por esencia: 3º que consta en autos por las declaraciones de los testigos tales, que si bien es cierto que H. dió la muerte á P., la lucha provino de las injurias y provocaciones que el segundo hizo al primero en la pulquería tal, derramándole un vaso de pulque en los piés, y diciéndole en seguida palabras injuriosas: 4º considerando igualmente el buen carácter y vida pacífica anteriores de H. comprobados por las declaraciones de tales testigos, y la circunstancia de haber evitado ya antes varias veces las provocaciones de P.: 5º considerando que si aparece del proceso el ser H. portador del cuchillo con que infirió las heridas, esta arma es de uso en el oficio de enfardelador que ejerce: 6º que si es cierto que aparece del proceso que el referido H. usó de ventaja con un adversario inerme, tambien lo es, según las declaraciones de los mismos testigos, que cuando sacó el cuchillo el heridor, ya habia recibido un golpe en el rostro, que le dió P., causándole efusion de sangre; y que este último echó mano varias veces á su cinturón, como para sacar arma; de acuerdo con las leyes 7, y 8, tít. 31, P. 7, debería fallar, y fallo: Se condena á H. á la pena de cinco años de presidio. Hágase saber esta sentencia, y remítase esta causa á tal sala de tal tribunal, para su revision. Y por

este auto, definitivamente juzgando, así lo proyeyó, mandó y firmó el señor juez tantos, etc.

Firma entera del juez.

Firma del escribano.

La sentencia definitiva, ó absuelve del cargo, ó solo de la instancia. Se dice que absuelve del cargo cuando el acusado queda libre del delito que se le imputaba, y no se le puede remover pleito sobre él: se dice que absuelve solo de la instancia, cuando el demandado queda libre por entonces, de la imputacion que se le hacia, pero se le puede volver á mover pleito sobre ella.

CAPITULO XXV.

De las penas que se imponen en las sentencias de los procesos.

Debemos hablar en este capítulo de las penas que imponen á los reos de delito, las sentencias de los procesos, siempre que está probada la culpabilidad, ya sea de un modo absoluto y terminante, ó ya sea con circunstancias atenuantes que deban tenerse en cuenta.

Pero antes es preciso hacer aquí una observacion de la mayor importancia, y que consiste en comparar, de una rápida ojeada, el sistema antiguo penal con el sistema moderno de castigo. Causa horror verdadero el recorrer las páginas de nuestras leyes antiguas en materia de penas: á cada paso eran entregados los criminales á horribles tormentos, ya fuera para arrancarles una confesion, aun antes de ser declarados culpables, ya para escarmentarlos ó satisfacer la vindicta pública ofendida, eligiendo unos géneros de muerte impregnados todavía de los caracteres de una barbárie espantosa y feroz. La pena de muerte era muy vária en su ejecucion, y era tan frecuente, que quizá por eso se le llamó ordinaria, distinguiéndose otras menores con el nombre de extraordinarias. Hoy, por fortuna, la civilizacion introducida por el catolicismo en nuestras sociedades, se ha pronunciado del modo mas terminante contra el sistema penal antiguo, y modificando poco á poco aquellas leyes terribles, ha venido á introducir un nuevo sistema de penas que son bastantes á dejar satisfecha la vindicta pública y privada. Nuestras leyes modernas fulminan tambien